

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Con la cuenta dada del informe de la Comisión Técnica encargada de evaluar el Sistema Disciplinario, y de sus propuestas de modificación del Acta 15-2018, y efectuado el estudio correspondiente así como el debate sobre cada una de las disposiciones presentadas, se acuerda:

1.- Aprobar el informe antes referido, efectuando las modificaciones e innovaciones propuestas por la comisión, de la manera que se consigna en el Acta que se dicta a continuación.

2.- Atendido lo resuelto precedentemente, modificar el acta 103-2018, aclarando los sujetos a los que ella se aplica, unificando la redacción de los principios contenidos en ella con aquellos que se consagran en el nuevo estatuto disciplinario, adecuando las citas que en ella se hacen al estatuto general y eliminando la norma relativa a la denuncia temeraria, la que se incorpora al régimen general de responsabilidad, por ser pertinente a éste y no al particular en el cual se encontraba inserta.

3.- Desestimar la propuesta anexa para la celeridad de los asuntos disciplinarios en las Cortes de Apelaciones de mayor tamaño.

En consecuencia,

I.- **En lo referido al régimen general disciplinario**, se da aprobación al texto que contiene el Acta 108-2020, de esta misma fecha.

II.- Atendido lo debatido y acordado al analizar el funcionamiento del Acta 15- 2018 y considerando la vinculación entre el referido estatuto general y el correspondiente al Procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno que contiene el Acta 103-2018, se acuerda incorporar a este último estatuto las siguientes modificaciones, cuya vigencia se sujeta a la determinada para el régimen aprobado precedentemente:

1) Se sustituyen sus artículos 4 y 5 por los siguientes:

“Artículo 4°. Aplicación. El procedimiento se aplicará a los ministros y ministras de la Corte Suprema, de las cortes de apelaciones, jueces, juezas, auxiliares de la administración de justicia y demás personas sujetas a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema y a la potestad disciplinaria de las cortes de apelaciones, cualquiera sea su calidad jurídica o el Escalafón Judicial al que pertenezcan las personas involucradas. El mismo procedimiento se aplicará



cuando la persona denunciante sea usuaria del servicio judicial o le preste servicios a éste, y el reclamo se dirija contra uno o una de las personas indicadas precedentemente.”

“**Artículo 5°. Principios.** Los procedimientos de que trata este Protocolo se regirán por los siguientes principios:

Principio de confidencialidad: Durante la tramitación del proceso se deberá guardar estricta reserva de todas y cada una de las actuaciones registradas en el curso de la indagación, como una forma de garantizar la privacidad de las personas involucradas. Las personas responsables de recibir las denuncias y de tramitarlas, así como cualquiera que intervenga en la investigación, deberán resguardar los datos de las partes y toda información de la cual tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior es sin perjuicio del uso de datos estadísticos y de la información de seguimiento del caso por parte de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Principio de Imparcialidad. En el esclarecimiento de los hechos y en la decisión del asunto los órganos respectivos deberán conducirse siempre de manera que garanticen y aseguren la debida objetividad, sin sesgo de ningún tipo, teniendo únicamente presente el mérito del proceso y las normas aplicables.

Principio de buena fe procesal. Las partes, sus apoderados o apoderadas y todos quienes intervengan en el proceso deberán actuar de buena fe. Quien instruye la investigación y el órgano resolutor, de oficio o a petición de parte, deberán prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal.

Principio de No discriminación. En las actuaciones y decisiones que se adopten durante el proceso no podrán existir diferencias de trato, distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias de cualquier clase por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad, discapacidad, al cargo que ejerza o escalafón al que pertenezcan las personas involucradas u otra condición social.

Principio de diligencia y celeridad: Los órganos encargados de la sustanciación de la denuncia y de la resolución del asunto actuarán con la mayor diligencia y celeridad desde el inicio del procedimiento. La tramitación debe evitar



la burocratización del proceso, por cuanto una acción tardía resta eficacia a los fines correctivos y reparadores que se pretenden.

Principio de protección a la dignidad e integridad de las personas:

Ninguna de las personas involucradas en el procedimiento, sea denunciante, denunciada, testigos o responsables de su aplicación, podrán ser objeto de malos tratos en ninguna de sus manifestaciones, quedando absolutamente prohibido efectuar, por sí o por medio de terceros, actos intimidatorios o de amenaza de ninguna naturaleza, con el fin de incidir en el resultado de la investigación.

Principio del derecho a defensa: La persona denunciante y la persona denunciada deben ser oídas e informadas del estado de tramitación de la investigación, a fin de estar en condiciones de actuar en cada una de las etapas del procedimiento.”

- 2) Se suprime el artículo 23.
- 3) Se sustituye, en los artículos que a continuación se indican, las referencias que se detallan:
 - artículo 11: artículo 13 del Acta 15-2018 por artículo 15 del Acta 108-2020.
 - artículo 12: artículo 12 del Acta 15-2018 por artículo 14 del Acta 108-2020.
 - artículo 14: artículos 14 y 15 del Acta 15-2018 por artículos 16 y 17 del Acta 108-2020, respectivamente.
 - artículo 15: artículo 17 del Acta 15-2018 por artículo 21 del Acta 108-2020.
 - artículo 18: artículo 20 del Acta 15-2018 por artículo 24 del Acta 108-2020.
 - artículo 19: artículo 21 del Acta 15-2018 por artículo 25 del Acta 108-2020.
 - artículo 20: artículo 23 del Acta 15-2018 por artículo 28 del Acta 108-2020.
 - artículo 24: artículo 25 del Acta 15-2018 por artículo 31 del Acta 108-2020.

Se deja constancia:



-Que el acuerdo adoptado en el numeral I, relativo al régimen disciplinario general, cuenta con los votos en contra y prevenciones que se consignan a continuación:

1.- La introducción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo primero fue acordada con el **voto en contra del ministro señor Brito**, quien fue de opinión de no disponer la referida prescripción, por innecesaria.

2.- La consagración del recurso de apelación para las anotaciones de demérito y observaciones aludidas en el inciso 3° del artículo 3°, lo fue con el **voto en contra del presidente señor Silva G., y de los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi, Sandoval y Vivanco y señor Silva Cancino**, por estimar más apropiado el recurso de reposición respecto de la referida medida.

3.- La enunciación del contenido del principio de buena fe procesal que se consagra en la letra f) del artículo 4°, fue acordada, **desechada la opinión de los ministros señores Brito y Blanco y señora Repetto**, de limitar su contenido a la descripción genérica contenida en su primera parte, hasta el punto seguido(.), omitiendo entregar tanto al instructor como al órgano resolutor, la posibilidad de controlar el contenido de las diligencias que soliciten las partes, indagando y/o sancionando, en su caso, las conductas que se describen, por ser ajenas a los fines del presente auto acordado.

4.- **Se desestimó la propuesta del ministro señor Muñoz G.** de consagrar, en el artículo 4°, el principio de exhaustividad en la actividad del instructor y del órgano resolutor, **por no reunirse el quórum necesario para ello**, votando a favor de su incorporación el presidente señor Silva G. y los ministros señor Muñoz G., señora Sandoval, señores Fuentes, Blanco, Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Zepeda; en tanto que los ministros señores Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto y señor Llanos fueron de opinión de no innovar en la propuesta de la Comisión Evaluadora del Acta 15.

5.-**La ministra señora Egnem** fue de opinión de consagrar, en la hipótesis que prevé el artículo 13 inciso 3°, la procedencia del recurso de apelación.

6.- La redacción del artículo 15, que entrega la facultad de disponer medidas cautelares durante el curso de la investigación al instructor, fue acordada con el **voto en contra de los ministros señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Fuentes y señoras Muñoz S. y Repetto**, quienes estuvieron por aprobar la propuesta de la Comisión Evaluadora del Acta 15, en los términos en que ella fue formulada, esto es, otorgando la potestad de disponer cautelares al órgano



resolutor y consagrando, además, el recurso de apelación para impugnar lo decidido en esa materia, teniendo en consideración que – de acuerdo a la normativa vigente – las investigaciones administrativas no siempre son instruidas por fiscales judiciales, como es el caso del estatuto aplicable a los funcionarios de tribunales reformados, de suerte que estiman que una potestad de tal entidad debe quedar entregada al órgano resolutor.

A su turno, la concesión de la apelación en el solo efecto devolutivo fue acordada con el **voto en contra de los ministros señores Künsemüller, Brito, Fuentes, Silva Cancino y Zepeda**, quienes, en atención al carácter de la resolución susceptible de ser recurrida, fueron de opinión de disponer que su admisión a tramitación sea siempre en ambos efectos.

7.- Se aprobó el artículo 16, suprimiendo el inciso que autoriza a prescindir de la figura del ministro de fe en los procedimientos en que se utilice firma electrónica avanzada o la actuación conste en audio, en atención a que su existencia puede contribuir, además, a asegurar los derechos del investigado, robusteciendo la fidelidad de los antecedentes recabados por el instructor. Esta decisión fue acordada con el **voto en contra de los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi y Muñoz S., señores Dahm y Llanos**, quienes estuvieron por aprobar la disposición como fue propuesta.

8.- La hipótesis de licencia médica del funcionario investigado como fundamento de la paralización del procedimiento propuesta por la Comisión (artículos 18 y 22) fue excluida, decisión que fue acordada con el **voto en contra de los ministros señor Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Muñoz S., señor Prado, señora Repetto, y señores Llanos y Zepeda**, quienes fueron de opinión de mantenerla, atendido que su tenor facultativo entrega suficientes herramientas al instructor para evaluar la procedencia de la paralización, en relación a los fines del procedimiento y al carácter y entidad del motivo de ausencia del funcionario.

A su turno, **el ministro señor Blanco** dejó constancia que no comparte el ejemplo que se agrega, inexistencia de abogado defensor de la persona con licencia médica, como indicativo de afectación de derechos fundamentales.

9.- Se aprueba la propuesta de la Comisión, contenida en el artículo 19, eliminando su inciso final, decisión esta última que es adoptada con el **voto en contra de los ministros señor Brito y señora Muñoz S.**, quienes estuvieron por darle aprobación al texto íntegro propuesto



10.- **La ministra señora Egnem** concurre a la aprobación del artículo 20, adicionando en su inciso final, la frase “sin causa justificada” a la hipótesis que autoriza a quien instruye a prescindir de la declaración de la persona investigada.

11.- La redacción del artículo 21, inciso 3° propuesta fue modificada, agregando la instrucción de extraer datos personales y/o sensibles de la sentencia cuando ella se haga pública, **con el voto en contra de la ministra señora Egnem**, quien fue de opinión de mantener lo presentado por la Comisión.

12.- Se aprobó la propuesta del artículo 25, eliminando de su texto el inciso 4°, por considerar que la exclusión que sugiere es una labor privativa del órgano resolutor, lo que fue acordado con el **voto en contra de los ministros señores Künsemüller y Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco y señor Zepeda**, quienes fueron de opinión de aprobar su texto sin modificaciones, considerando la naturaleza sancionatoria del estatuto que se revisa.

13.- Acordada la consagración del reemplazo del instructor en caso de omisión de cumplimiento de la obligación de emitir la formulación de cargos o el informe final dentro del plazo extraordinario de 3 días, con el **voto en contra de la ministra señora Repetto**, quien fue de opinión de no innovar en la materia, por estimarlo innecesario.

14.- **El ministro señor Silva C.** es de opinión de consignar en el artículo 31 que precede, que sólo es susceptible de apelación – atendido lo dispuesto en el artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales- la sentencia que pone término al procedimiento disciplinario cuando ella impone sanción, y no aquella que absuelve o sobresee.

15.- Acordada la aprobación del artículo 32 de la propuesta de la Comisión previa eliminación de su inciso final, por ser contrario a las prescripciones legales que les rigen; con el **voto en contra del presidente señor Silva G. y de los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi y Sandoval, señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama y Dahm**, quienes estuvieron por aprobar la propuesta, sin modificaciones, al consagrar un régimen más beneficioso para el funcionario investigado.

16.- **La ministra señora Egnem** fue de opinión de consignar que, en lo relativo a los órganos que intervienen en la solicitud y decisión de remoción y su impugnación, en el marco de los tribunales reformados a que se refieren los



artículos 38 y 39, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 389 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

17.- Acordada la incorporación de la norma que establece la posibilidad de incurrir en responsabilidad disciplinaria en caso de denuncia cuya falsedad se compruebe, con el **voto en contra de los ministros señora Maggi y Muñoz S., señor Prado, señora Repetto y señores Llanos y Zepeda**, por considerar que las normas generales sobre responsabilidad de denuncias calumniosas resultan suficientes para resolver el aspecto que la disposición intenta regular.

18.- **La ministra señora Repetto** concurre a la aprobación del artículo 42, expresando que estima procedente únicamente la consagración de un recurso de reposición respecto de la medida cautelar posible de adoptar en el procedimiento de remoción.

19.- Se **desechó la moción del ministro señor Muñoz G.** de enunciar las faltas disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en leyes especiales, para facilitar su ubicación y difundir su conocimiento, así como una propuesta de graduación de las mismas, con miras a colaborar, de manera no vinculante, en el proceso de determinación de la sanción correspondiente, atendido que las primeras se encuentran establecidas en la ley y la segunda no; **con el voto en contra de los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi y Sandoval, señores Dahm, Llanos y Zepeda**, quienes fueron de opinión de consignar dicha nómina y propuesta de graduación, ya que su objetivo permite considerar que se trataría de una herramienta útil para instructores y resolutores.

- Que en la modificación acordada al Acta 103-2018, la consagración del principio de buena fe procesal, lo fue, **desechada la moción de los ministros señores Brito y Blanco y señora Repetto** que se consignara en el punto 3.- de los votos relativos al acuerdo adoptado en el numeral I.- y que la eliminación de su artículo 23, fue acordada con el **voto en contra de los ministros señores Muñoz G. y Künsemüller, señora Egnem, señor Fuentes, Blanco y Valderrama**, quienes fueron de opinión de no innovar en la materia, atendidos los efectos que tiene para el investigado una denuncia cuya falsedad se compruebe.

Comuníquese a las Cortes de Apelaciones del país, para su difusión a los tribunales y unidades de sus respectivos territorios, así como a la señora Fiscal de la Corte Suprema y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para los mismos fines. Úsese la vía electrónica.

Incorpórese en el Compendio de Autos Acordados de la Corte Suprema.

AD 380-2020





KTZLRDQXFT



KTZLRDQXFT

Pronunciado por el presidente señor Guillermo Silva G., y los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos y suplente señor Zepeda. No firma el señor Zepeda, por haber cesado en su cometido.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

